

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00936 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LEON ALBERTO BETANCUR ALZATE
DEMANDADO	CLARA CECILIA BUITRAGO GARCIA.
ASUNTO	TERMINA POR PAGO DESISTIMIENTO

Sea de señalar que el presente proceso, en audiencia del pasado cinco (5) de mayo, de común acuerdo, por la posibilidad de terminar el proceso, se suspendió por el término de dos meses, es decir hasta el próximo cinco (5) de agosto del presente año.

Que mediante escritos que anteceden, signado por la parte demandante y su apoderado judicial, así como por la demanda, solicitan la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones de la parte activa de este proceso, sin condenas en costas, lo cual siendo procedente, el despacho acepta la misma. De conformidad con el art. 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la reanudación del presente proceso, de conformidad con el art. 163 del CGP.

Segundo: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva y sin condena en costas.

Tercero: Aceptar la renuncia de la ejecutoria presentada por las partes. Ordénese el archivo.

g

CUMPLASE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a0375232f38dbacd4504db2760766c60151396c7da1791d0925b987115cb12**

Documento generado en 17/06/2022 03:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00975 00
EXTRAPROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ACREEDOR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	ANDRES FELIPE BEDOYA GARCIA
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD TERMINACIÓN

En memorial que antecede el señor Andrés Felipe Bedoya García solicita al despacho la terminación del proceso, en razón a esto, se procede a revisar el expediente y se observa que mediante auto del 17 de mayo de 2022 se terminó dicho proceso por pago de las cuotas en MORA. Por esta razón, no se accederá a dicha petición y se niega la misma.

En este mismo sentido, se le hace saber al demandado que los oficios de desembargo fueron elaborados en la misma fecha y enviados a la Secretaría de Movilidad de Envigado el día 27 de mayo de 2022.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e932c20ba5517dd7e3eb8a06aafbec761fb3033b59da085ad0b97e9c54e0aa74**

Documento generado en 17/06/2022 10:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00135 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDER RICARDO STEER LARA
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante, este despacho judicial requiere a la misma a fin de que allegue nuevamente los anexos de dicha cesión, esto en razón a que los aportados se encuentran completamente ilegibles.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bca03ddef9670d5d4c6d819160f8b8f3df9ec848706017ab2bdcc197c30f9f**

Documento generado en 17/06/2022 10:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

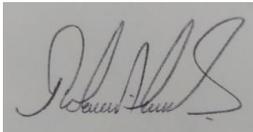
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00257 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MERCALLANTAS S.A.S
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A. LEOCADIO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ
ASUNTO	APRUEBA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	105	05 (ítems SeguirEjecución)	\$200.481
TOTAL			\$200.481

DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$200.481).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 008 **2021 00257 00**

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9882d5b20bebc571a47269e8098fe1bac30ed7177b6d5506470ea9caf0c35df4**
Documento generado en 16/06/2022 04:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós(2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00732 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	FINESAS.A
Demandado	JAVIER FERNANDO CADENA ALARCONC.C. 85.151.291 NANCY ALARCON PONCE C.C. 36.531.950.
Asunto	TERMINACIÓN SOLICITUD APREHENSIÓN
Interlocutorio	193

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del acreedor garantizado donde solicita dar por terminado el extraproceso de ejecución de garantía mobiliaria por **pago parcial** de la obligación y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES**, mediante el cual se ordena la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO** de placas **GEW-205**, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de aprehensión, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA GEW-205 que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

TERCERO: La entrega material del vehículo automotor **DE PLACA GEW-205** se hará de conformidad a la solicitud de aprehensión y auto que libró la orden de aprehensión y entrega.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2e9a4c7bc754b0fd7b7b5b0e7e4eb46dbc51ab4f9c7d69e717c79dc12b4ee2**

Documento generado en 17/06/2022 02:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00802 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	CAMILO ALBERTO MEJÍA Y CÍA S.A.S.
EJECUTADO	CONSORCIO SUMINISTROS GALEANO conformado por lassociedades demandadas HERGI SUMINISTROS S.A.S. e INSUMOS & SUMINISTROS GALEANO S.A.S.
ASUNTO	DECRETA EMBARGO y SECUESTRO

Se incorpora al expediente la respuesta de Bancolombia y la Cámara de Comercio a oficios de embargo.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el Establecimiento de Comercio denominado HERGI SUMINISTROS identificado con matrícula mercantil Nro. 149466 de la Cámara de Comercio Aburra Sur, y de propiedad de la aquí demandada HERGI SUMINISTROS S.A.S., se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a ordenar el secuestro y expedir el respectivo Despacho Comisorio.

Para efectos de la diligencia de secuestro se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, con amplias facultades inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem.

El comisionado podrá posesionar, reemplazar y nombrar al secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como secuestro se designa al auxiliar de la Justicia GISLERI EUGENIO ECHAVARRIA ALZATE, quien se localiza en la Calle 45 C 16A-11 del municipio de Medellín, Tel 2224573 y 3006649694. A quien se le informará su designación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera

que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de \$270.000,00 (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Finalmente, por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los Remanentes o de los bienes que se llegare a desembargar y que correspondan a la aquí demandada HERGI SUMINISTROS S.A.S., en el proceso que se tramita a la fecha ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI cuyo radicado corresponde al Nro 05360310300120170026300, el Despacho.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c640f0fe5e24b5ed93cb7981ac843c01280970a14bceb8e80abe32ec8f9c6a**

Documento generado en 17/06/2022 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00378 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCO FINANDINA S.A 860.051.894-6
Demandado	JOHANA MARCELA GALLO TOBON C.C 1152440779
Asunto	TERMINACIÓN APREHENSIÓN
Interlocutorio	194

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado del acreedor garantizado donde solicita dar por terminado el extraproceso de ejecución de garantía mobiliaria con fundamento en la terminación de la ejecución y el convenio de restablecimiento del plazo, como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas **HYT-156**, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de aprehensión, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA HYT-156** que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

TERCERO: Oficiar al **PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A 860.051.894-6** Ofíciase comunicando lo dispuesto.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7cc9e54a1f43eba3ad5a614c68e4a2dbb257e0751ac21195f4833a7286ec7d**

Documento generado en 17/06/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00420 00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR -CREARCOOP
Demandado	VANESSA ECHEVERRY VALENCIA
Asunto	PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente respuestas del Banco Caja social, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda donde manifiestan que la demandada no tiene vínculos comerciales vigentes con dichas entidades.

Icqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ce31dfa699a2b619f7b880f7c9290d9ba9eaa8dc3db7de079cf2879465549ced**

Documento generado en 17/06/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00517 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA–COMFAMA
DEMANDADO	ALBERTO LEON MUNERA JARAMILLO
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes antes decreto 806 de 2020, para la fecha de presentación de la demanda. Hoy de la **Ley 2213 de 2022..** Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° El poder otorgado por la demandante deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el **art 5 Ley 2213 de 2022.**

2° Sírvase aclarar porque en los hechos de la demanda indica una fecha de suscripción y de vencimiento del pagaré objeto de litigio, contraria a la estipulada en el mismo. Deberá aclarar tal situación.

3° Sírvase indicar de manera clara la fecha desde cuando pretende el pago de intereses moratorios (si es del 5 de mayo de 2022 ó 5 de enero de 2022).

4°.Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea762448a7b7bbaee7dcb95dcacf7f4b424de774ce1e09e3b2752079906aa215**

Documento generado en 17/06/2022 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00527 00
PROCESO	APREHENSION
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA
EJECUTADO	BEATRIZ HELENA PEREZ RESTREPO
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD APREHENSION

Se inadmite la presente Solicitud de **APREHENSIÓN** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA 860.034.313-7** en contra de **BEATRIZ HELENA PEREZ RESTREPO C.C 43.595.331**. para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(..)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.*

SEGUNDO: Deberán aportar el formulario de inscripción inicial de garantía mobiliaria de conformidad con lo establecido Artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor, **SANTIAGO AGUDELO PUENTES.TP.** 364.856 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **609901.**
lqcv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7beff4d52bf66e5a15f6e2f00a00cefe09ef5059d250b1dee557d56d27a836**

Documento generado en 16/06/2022 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00528 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SEBASTIAN CANO TORO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el **Ley 2213 de 2022**.

Se le hace saber al apoderado demandante, que los dependientes que pretenda autorizar, a fin de que revisen el expediente, deberán aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan (excepción de los abogados), si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*", o que acrediten ser abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.977.629-1** y en contra de **SEBASTIAN CANO TORO CC 1020470383**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$16.666.230 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **1002202501** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de mayo de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de dependencia, la misma se autorizara, siempre y cuando cumpla con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** con CC **22461911** T.P **129978** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy **17 de junio de 2022**, se constató que la Dra. **ABELLO OTALORA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **615876**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ab79bce1612b3844e8ae54d05f73afe47d390541489a1ad6042ecc21896d0**

Documento generado en 17/06/2022 02:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00533 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CARLOS DUQUEIRO CHICA CUARTAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el **Ley 2213 de 2022**.

Se le hace saber al apoderado demandante, que los dependientes que pretenda autorizar, a fin de que revisen el expediente, deberán aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan (excepción de los abogados), si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*", o que acrediten ser abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.688.066-3** y en contra de **CARLOS DUQUEIRO CHICA CUARTAS CC 70.142.587**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$4.368.020 M.L.**, Como suma adeudada en **CERTIFICADO DE DEPÓSITO – DECEVAL** allegado como base de recaudo **No.30067-2020-72**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884

del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de ENERO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de dependencia, la misma se autorizara, siempre y cuando cumpla con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** con CC **79555794** T.P **83417** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy **17 de junio de 2022**, se constató que el Dr. **LIZARAZO ROJAS** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **616905**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12947b745f3e7b67a7abbf7da8a9e684bcdf272971a0a5d05236a71703669d81**

Documento generado en 17/06/2022 02:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00538 00
PROCESO	APREHENSION
EJECUTANTE	MOVIAVAL S.A.S
EJECUTADO	PIEDAD VIVIANA AGUDELO CADAVID
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD APREHENSION

Se inadmite la presente Solicitud de **APREHENSIÓN** instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** en contra de **PIEDAD VIVIANA AGUDELO CADAVID** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberán aportar el formulario de inscripción inicial de garantía mobiliaria de conformidad con lo establecido Artículo 2.2.2.4.1.17del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la Doctora **LINA MARIA GARCIA GRAJALES .TP. 151504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **614659**.
lqcv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f85d7cca96e7d9b41644101cb4ef8401c68a58611663954714b4ff17636af8**

Documento generado en 17/06/2022 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00546 00

Asunto: Concede Amparo Pobreza

Teniendo en cuenta que, la presente solicitud reúne los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado la señora **JOFAIDY MARIA LOAIZA C.C 43.757.696**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se nombra como abogado en amparo de pobreza a la Dra. **DIANA MARCELA DUQUE MONTES**, quien se localiza en la CALLE 50 51-24 OF 604 de Medellín, Tel. 3207715863 Correo electrónico. duqueza65@yahoo.es, para que represente los intereses de la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del CGP.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7065017ae1e62f96b2ff621e0d00efc87f93f290ab71abb46ed40c2402bedb**

Documento generado en 17/06/2022 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>